SENTENCIA DEFINITIVA JOM 15/2026-I

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO POR ROBO DE MERCANCÍA. IMPROCEDENTE. CORRESPONDE A LA ACTORA LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE SE ACTUALIZÓ EL SINIESTRO.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	***** ******** *******
Demandada y su apoderado	*** ******* ******* ******** ******** por conducto de su apoderado **** **** ******* *******
Contrato de seguro de transporte de carga base de la acción	Contrato de seguro de transporte de carga.
Póliza de seguro materia de la litis	Póliza de seguro de transporte de carga ********, con vigencia del 2 de octubre de 2024 al 2 de octubre de 2025.
Certificado	Certificado ********** con vigencia del 8 de octubre de 2024 al 11 de octubre de 2024, derivado de la póliza de seguro ********
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 15/2026-I, promovido por la actora en contra de la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El 21 de enero de 2026, la actora por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

i. Declaración judicial en que se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de seguro amparado en la póliza de transporte de carga ******** y el certificado específico ***** *****, contratada con la demandada - a través de agente autorizado - en fecha 8 ocho de octubre de 2024.

ii. Declaración judicial en la que se condene a la demandada a pagar a la accionante la cobertura de robo de bulto por entero, es decir, la cantidad de $********** (** ****** ****** *** ********** ******* * **** ***** ****** ***.), correspondiente al valor total de la mercancía siniestrada (****** ********** ** ******** ****); esto menos el deducible respectivo.

iii. Declaración de la ineficacia y/o invalidez del rechazo de fecha 3 tres de abril de 2025, emitida por la demandada.

iv. Pago de indemnización por mora e intereses moratorios conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas a partir del 3 de abril de 2025.

v. Procedente que sea lo anterior, se requiera a la Institución de Seguros para que en el término de 72 setenta y dos horas acredite haber pagado las prestaciones condenadas, so pena

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000001fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

de actuarse conforme a lo señalado en el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 15/2026-I; se admitió y se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre el cumplimiento de un contrato de seguro de transporte de carga, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVI, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso. Al respecto, debe señalarse que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, consultable en el tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con registro 169857, de rubro: *"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."*

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e66320000000000000000f6c2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En ese sentido, la parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues si bien en la carátula de la póliza se menciona como asegurado a *** ********* ** ** **** ** **** , lo cierto es que la calidad de asegurada de la accionante emana del certificado específico número **********.

Resulta relevante precisar que, de la póliza citada, se advierte que *** ********* ** ** **** ** **** se encontraba plenamente facultado por la aseguradora demandada para emitir cualquier tipo de certificado de seguro amparado bajo dicha póliza. Esta facultad, convalida legalmente la expedición del certificado individual a favor de la actora, vinculando de forma directa a las partes.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, donde expreso la existencia de la relación contractual con la accionante que dio origen al presente controvertido.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si asiste razón a la actora, para solicitar a la institución aseguradora demandada, el pago de la cantidad reclamada como suerte principal, por concepto del siniestro ocurrido, o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

* Que el 8 de octubre de 2024 celebró un contrato de seguro con la demandada, a través del intermediario *** *********, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, amparado en la póliza ******** y el certificado **********

* Que la aseguradora se obligó a proteger el traslado de aguacate con una suma asegurada de $********** pesos y un deducible del 25%, con vigencia de las 12:00 horas del 8 de octubre de 2024 a las 12:00 horas del 11 de octubre de 2024 para la ruta ******** ********** ********* (origen) a ********* ******* (destino).

* Que al momento de la contratación no le fueron entregadas ni explicadas las condiciones generales de la póliza.

* Que el mismo 8 de octubre de 2024 adquirió la mercancía asegurada consistente en ****** ** ** ******** **** de la C. ******** ****** *********, quien expidió la factura (CFDI) folio ***.

* Que una vez contratada la póliza el embarque y tránsito de la mercancía inició aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, utilizando un camión ********** , color ****, placas *******, propiedad de la empresa "******* ********" y conducido por ******* ******* **********, lo cual consta en la Carta Porte folio ***.

* Que durante el trayecto, en el transcurso de la noche del 8 y 9 de octubre de 2024, el vehículo fue interceptado en la carretera ****** ** *** * ******** ******, a la altura de la comunidad de *** *******, *********, por cuatro sujetos armados quienes, mediante violencia, obligaron al chofer a detener la marcha y descender de la unidad, privándolo momentáneamente de su libertad, para después abandonarlo en un sitio desconocido.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

* Que el chofer logró reportar el hecho a su patrón aproximadamente a las 10:30 horas del 9 de octubre de 2024.

* Que el 10 de octubre de 2024, a consecuencia del apoderamiento ilícito de la mercancía asegurada, el operador ******* ******* ********** compareció ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, Unidad Especial de Dirección de Policía de Investigación, para rendir su entrevista y formalizar la denuncia correspondiente, generándose la carpeta de investigación con número único de caso (NUC) **********

* Que en cumplimiento a lo pactado, la actora dio aviso del siniestro de forma telefónica, asignándosele a dicho trámite el número de siniestro **** ****** ****, sin embargo, pese a haber acreditado la preexistencia de los bienes al momento de la contratación y la realización del siniestro, la demandada emitió carta de rechazo de 3 de abril de 2025.

De lo narrado y transcrito se advierte que la actora ejerce la acción de cumplimiento de contrato de seguro, basada en el hecho de que la demandada incumplió con sus obligaciones pactadas en los mismos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1 y 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que dispone:

> *"Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".*
> *"Artículo 59.- La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos".*

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

El actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

No obstante, en términos del numeral 1194 citado, tratándose de contratos de seguros, la carga de la prueba al contratante, asegurado y/o beneficiario, se reduce en acreditar: la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado por la póliza y que dio aviso oportuno a la aseguradora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.11o.C. J/1 C (11a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3238, Registro digital: 2023798, de rubro siguientes: *SEGUROS. SI SE RECLAMA EL PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA*

Versión Pública

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

PRUEBA DEL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.”

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LAS PARTES

DE LA ACTORA:

1. Póliza de seguro de transporte de carga por conducto de intermediario *** ********** ******** ** ********** ******** ** ******* ********, mediante certificado número ***** *****, con número de póliza *********
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) folio *** de 31 de enero de 2024.
3. Carta porte folio ***.
4. Denuncia o querella, respecto de la carpeta de investigación, con Número Único de Caso ********** (acta de entrevista a testigo)*
5. Carta de rechazo de reclamación de 3 de abril de 2025.
6. Testimonial a cargo de ******** ****** ********* y ******* ******* **********.
7. Confesional a cargo de la demandada.
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.

Con el escrito de desahogo de vista, con las excepciones y defensas opuestas por la demandada (folio 1898), la actora ofreció:

1. Expediente de contratación del seguro que ampara el certificado ********** y póliza ********, integrada por los formatos, documentos, comunicaciones, solicitudes, correos y/o formatos intercambiados entre la actora y el Intermediario *** ********** ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y/o la demandada, previos a la emisión de la póliza.
2. Escrituras públicas ****** y *****.
3. Impresiones de capturas de pantalla de correos electrónicos sostenidos entre la cuenta de correo de la actora ********** y la cuenta del ajustador **********.
4. Inspección judicial respecto de la cuenta de correo electrónico de la actora **********.
5. Instrumental de actuaciones y confesión expresa.
6. Confesional a través de ratificación de documento a cargo de la demandada (páginas 27 y 64 escrito de contestación de demanda).

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Certificado número ********** (exhibido por la actora) y póliza de seguro de transporte de carga número ********.
3. Documental en vía de informe a cargo de Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000f2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

En relación al requerimiento formulado a la demandada en audiencia preliminar (prueba 1 del escrito de desahogo de vista, con las excepciones y defensas), no exhibió ninguna de las constancias requeridas.

Sin que pasen desapercibidas, las manifestaciones de la demandada en las que refiere la imposibilidad para exhibir las constancias requeridas por las razones que expone; no obstante, para efectos procesales, se tuvo no cumplido el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las constancias no exhibidas, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron a la actora:

- Documentales identificadas con los números 1 a 5 de la demanda, así como 1 a 3 ofrecidas con el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada (1390 bis 41 CC).
- Testimonial a cargo de ******** ****** ********* y ******* ******* **********.
- Ratificación de contenido (páginas 27 y 64 del escrito de contestación) (1235 CC) y confesión expresa (1235 CC).
- Inspección judicial (1259 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documentales identificadas con los números 2 y 3 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 CC).

Las partes objetaron las documentales que fueron admitidas a su contraparte (1390 Bis 45 CC).

En relación con las pruebas testimoniales a cargo de ******** ****** ********* y ******* ******* **********, la parte actora se desistió de dichas probanzas en audiencia de juicio (arts. 1390 bis 42 CC y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Tocante al informe a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (prueba 3 de la demandada), se tuvo a la referida autoridad señalando la imposibilidad para remitir la totalidad de la información solicitada en autos.

Respecto a la inspección judicial de la cuenta de correo electrónico de la actora **********, dicha probanza fue declarada desierta en audiencia de juicio por causas imputables a su oferente.

Por lo que hace a la ratificación del escrito de demanda y confesión expresa, en audiencia de juicio el apoderado de la demandada ratificó el escrito de contestación, aclarando que las imágenes de la denuncia insertadas en las fojas 27 y 64 no constituyen

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Pública Versión

una confesión de hechos propios, sino inserciones de documentos de la actora que, a su juicio, carecen de certificación oficial.

Con relación a la confesional a cargo de la demandada por conducto de su apoderado legal, la parte oferente formuló diversas preguntas, y de las que fueron calificadas de legales, la demandada manifestó:

* Que la documentación para expedir la carta de rechazo se basó en la factura con la cual se pretendía demostrar la propiedad y preexistencia de la mercancía, así como un acta de entrevista simple con la cual pretendía acreditar la denuncia, por lo que fue bastante y suficiente para que se diera el rechazo.

* Que dicha información se hizo llegar a través del despacho ******** ********** ********* ****

* Que ****** ****** fue asignado para dar seguimiento al siniestro de la parte actora.

* Que sí es un requisito para resolver reclamaciones de robo de mercancías la denuncia de hechos y las actuaciones de la carpeta de investigación. Sin embargo, en este caso única y exclusivamente se hizo llegar una constancia en copia simple de un acta de entrevista realizada por la persona que sostiene conducía el vehículo al momento que sostiene, fue robada la mercancía.

* Que, de la documentación que se hizo llegar se desprende que fue suficiente la factura más la constancia del acta de entrevista para determinar la causa de rechazo.

* Que no tiene documentos que apoyen que el despacho asignado haya solicitado información de la empresa transportista, por lo que bastó las constancias que refirió para hacer el rechazo.

Con relación a la confesional a cargo de la actora, de forma personal, la oferente formuló diversas preguntas, y de las que fueron calificadas de legales, la actora manifestó:

* Que contrató directamente con *** ********* el seguro.

* Que toda la documentación relacionada con la contratación fue entregada a *** *********, debido a que únicamente te aseguraban con la pura nota de venta y lo que era la carta porte, sin pedir algo más adicional.

* Que se abstuvo de entregar alguna documentación directamente a personal de la demandada ya que nunca contestaban los mensajes ni llamadas.

* Que para acreditar la propiedad exhibió la factura folio *** de 31 de octubre de 2024.

* A efecto de precisar el día y la hora aproximada en que sucedió robo, señaló que el chofer cargó a las 8 de la noche, se le hizo el día 9 que fue cuando pasaron los hechos y fue en la madrugada, que no puede decir una hora aproximada, a lo mejor fue a las 2:30 horas.

* Que en la carta porte aparece como remitente y destinatario "****** ********" debido a que esa empresa de transporte es de su propiedad y ella estaba como representante legal.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

* Que no tiene conocimiento de que la carretera en donde ocurrió el robo es considerada como una carretera libre.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212, 1287 y 1290 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores probanzas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante, la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Las anteriores pruebas resultan insuficientes para tener por acreditados los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro base de la acción, en razón de lo siguiente:

a) La existencia del contrato de seguro. Quedó demostrada con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido.

Consecuentemente, se encuentra debidamente demostrada la relación contractual derivada de la póliza de seguro por la que se expidió y el certificado de aseguramiento materia de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, del mes de octubre de 2014, en su tomo III, página 2821, correspondiente a la Décima Época, que literalmente dice:

> *"CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL. Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia."*

b) Que se haya verificado la eventualidad amparada en la póliza de seguro de trasporte de carga y certificado controvertidos.

Este elemento **no quedó** demostrado en razón de lo siguiente:

La carga de la prueba recae en la parte actora, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio. En las acciones derivadas de un contrato de seguro, el asegurado tiene la obligación ineludible de demostrar la materialización del riesgo amparado.

En este caso, el segundo elemento de la acción consiste en acreditar fehacientemente que, entre los días 8 y 9 de octubre de 2024, se produjo el "robo de bulto por entero" de ****** ** ** ******** ****, supuestamente ocurrido en el tránsito de ******** ********* , *********, a ********* *******.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Esta acreditación no debe limitarse a una narrativa, sino que debe generar convicción en el juzgador sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro.

Para intentar demostrar la existencia de la mercancía y el robo, la actora ofreció los siguientes medios de convicción:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) folio *** de 31 de enero de 2024.

- Carta porte folio ***.

- Denuncia o querella, respecto de la carpeta de investigación, con Número Único de Caso **********.

Por su parte, la aseguradora sostiene que el siniestro no se encuentra acreditado basándose en las siguientes premisas:

Argumenta que es lógicamente y jurídicamente inadmisible pretender probar la preexistencia de un bien robado el 9 de octubre de 2024 con una factura de adquisición fechada el 31 de octubre de 2024; sostiene que el documento fiscal posterior demuestra que la mercancía no estaba en poder de la actora al momento del evento amparado.

Señala que lo exhibido es una simple entrevista y no una denuncia formal certificada o autenticada. Además, resalta que en dicha entrevista el operador reconoce la recuperación del camión pero no denuncia formalmente el robo de la carga en perjuicio de la actora.

Destaca que el flete se reportó en la carta porte en $**** pesos, lo cual es inverosímil para un transporte comercial, y que dicho documento no menciona a la actora como beneficiaria.

De los anteriores documentos y actuaciones, este juzgador advierte que la parte actora no cumplió con su carga probatoria, pues existen inconsistencias que impiden generar convicción sobre la eventualidad del siniestro, en virtud de lo siguiente:

La actora pretende acreditar la propiedad y existencia de la mercancía consistente en ****** ** ** ******** ****, supuestamente robada el 9 de octubre de 2024 con la factura folio ***, la cual fue emitida el 31 de octubre de 2024 por ******** ****** *********.

Resulta lógicamente imposible que se demuestre la preexistencia de un bien al momento de un siniestro con un documento de adquisición expedido 22 días después de que el objeto ya no se encontraba en poder de la asegurada. La factura, por su naturaleza, acredita el intercambio de bienes; si esta es posterior al robo, se presume que la mercancía no había sido adquirida o no existía al momento del evento.

Asimismo, cabe resaltar que la parte actora desistió de la testimonial a cargo de la persona que expidió la factura, esto es ******** ****** **********

Respecto al documento exhibido por la actora denominado Acta de entrevista a testigo Número Único de Caso **********, tiene valor indiciario, toda vez que dicha documental corresponde a una copia simple de una entrevista realizada a ******* ******* **********, la cual no constituye una denuncia formal certificada y/o autenticada. Además, de su contenido se desprende que el operador

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

reconoció la localización del camión, pero no se acreditó el robo de la carga en agravio de la actora, lo que genera una duda razonable sobre la pérdida real de la mercancía.

Lo anterior es así ya que en la citada entrevista, si bien señaló el entrevistado que inició el viaje transportando aparentemente el aguacate, sin embargo no señaló si se recuperó la mercancía, ya que señaló que el camión fue localizado, sin precisar nada respecto de la mercancía.

Aunado a lo anterior, un punto determinante es que la parte actora se desistió de la prueba testimonial a cargo del operador ******* ******* **********, quien fue la única persona que supuestamente presenció el robo.

Al no comparecer el testigo a ratificar su dicho ante esta autoridad bajo los principios de inmediación y contradicción, su narrativa contenida en el acta de entrevista ministerial se reduce a un indicio que carece de valor probatorio pleno para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro.

Apoya lo anterior la tesis XX.55 C, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 516, registro digital 203752, de rubro: *"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL."*

Asimismo, lo previsto en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, registro 818063, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIII, Cuarta Parte, página 68, de rubro: *"ACTUACIONES PENALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN UN JUICIO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS."*

Sin que pase desapercibido que en audiencia de juicio se desahogó la ratificación del escrito de contestación de demanda y confesión expresa, no obstante, la enjuiciada aclaró que las imágenes de la denuncia insertadas en las fojas 27 y 64 del escrito de contestación no constituyen una confesión de hechos propios, sino inserciones de documentos de la actora que, a su juicio, carecen de certificación oficial.

Consecuentemente, este juzgador determina que no le beneficia la confesión expresa de la materialización del siniestro por parte de la demandada, debido a que la ratificación del escrito de contestación debe entenderse en su integridad, incluyendo las objeciones y salvedades vertidas por el apoderado legal en la audiencia.

Por tanto, las fojas 27 y 64 de la contestación no constituyen prueba plena del robo, sino que confirman que la demandada utilizó dichas imágenes para evidenciar la falta de certificación y las omisiones narrativas de la actora.

Respecto al documento de traslado consistente en la carta porte número ***, menciona como remitente y destinatario a la empresa ******* ******** y no a la actora, además de reportar un costo de flete de $**** pesos, lo cual resulta inverosímil para una

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e6632000000000000000000f2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

operación de transporte comercial y resta credibilidad a la materialidad del viaje.

Ahora, si bien la actora exhibió la escritura pública para demostrar que es accionista de "******* ********* **** ** **** ", este hecho no subsana la deficiencia legal de la Carta Porte.

La escritura pública solo prueba la calidad de socia, pero no vincula legalmente a la actora con el cargamento específico de ******** descrito en el documento de transporte. Al no aparecer su nombre como propietaria o beneficiaria en la Carta Porte, no existe un documento fiscal de traslado que acredite que ella, en su carácter de asegurada, era la dueña de la mercancía en tránsito al momento del robo.

Sobre este punto, cabe resaltar durante el desahogo de la prueba confesional, la actora declaró que originalmente la documentación aparecía como si fuera para otra persona y que, tras una supuesta instrucción del ajustador, procedió a modificarla para que apareciera a su nombre; asimismo, refirió que el costo se marcó así por términos contables y para no generar costos extras por ser empresa propia.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212, 1287 y 1290 del Código de Comercio.

Esta declaración constituye una aceptación de que la Carta Porte original no la vinculaba con el siniestro. Cualquier modificación posterior de un documento fiscal para adaptarlo a las necesidades de una reclamación de seguro constituye una declaración inexacta que, en términos del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, extingue las obligaciones de la aseguradora.

No obstante, bajo los criterios de verosimilitud, un documento que consigna una operación gratuita entre entidades mercantiles pierde credibilidad sobre la materialidad del acto que pretende amparar.

Así las cosas, de lo confesado por la parte actora, se desprenden elementos fundamentales que robustecen el sentido de que no se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción (la materialización del riesgo), pues sus propias declaraciones generan contradicciones e imposibilidades lógicas que desvirtúan la existencia del siniestro:

La actora reconoció expresamente que pretende acreditar la propiedad y preexistencia del aguacate con la factura folio ***, aceptando que dicho documento tiene fecha de emisión del 31 de octubre de 2024.

Al admitir que su único documento de adquisición es de fecha posterior, se confirma la imposibilidad jurídica de que la mercancía estuviera legalmente en su patrimonio el 9 de octubre, fecha en que afirma ocurrió el robo.

Esta admisión demuestra que la actora no cumplió con la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Al no haber una hora, ni siquiera estimada, el suscrito juzgador no cuenta con elementos para verificar si el riesgo se materializó dentro de la vigencia técnica de la póliza y en las condiciones pactadas.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636a66320000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En conclusión, las confesiones de la actora sobre la fecha posterior de su factura, su incapacidad para precisar la hora del robo, las irregularidades de nombre y costo en la carta porte, así como que no fue acreditado de manera veraz el siniestro, constituyen plena prueba de que el segundo elemento de la acción no fue satisfecho.

Lo anterior obedece a que el siniestro, como elemento generador de la obligación de indemnizar, no se configura con la simple afirmación de un evento ilícito, sino únicamente cuando se acredita que éste se actualizó en los términos, condiciones y límites pactados entre las partes.

En ese sentido, con la entrevista a cargo del C. ******* ******* **********, no se acredita que efectivamente se despoje a la hoy actora del aguacate, ya que de la entrevista únicamente se crea un indicio de que sucedieron los hechos como lo señala la parte actora, máxime que de la propia entrevista se desprende la localización del camión, sin que se precisara si se encontraba la mercancía.

Al no haber armonía entre la fecha de adquisición de la mercancía (posterior al robo), la falta de ratificación judicial del testigo único de los hechos, y las deficiencias formales de la carta porte y la entrevista exhibida, el segundo elemento de la acción no puede tenerse por demostrado, lo que conduce a la improcedencia de la pretensión indemnizatoria.

En relación las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte actora, las cuales, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son eficaces para tener por acreditadas sus afirmaciones, pues de ellas no se advierte algún medio de convicción o inferencia en autos que beneficie a sus intereses.

En ese sentido, con base en la sana crítica y las máximas de la experiencia, se estima que en el contexto del propio siniestro orbitan circunstancias relacionadas con su realización que, de ser probadas, eventualmente podrían generar convicción en cuanto a la materialización del riesgo; sin embargo, como quedó apuntado, se estima que en el caso la realización del siniestro amparado por la póliza del seguro y certificado que derivó de la misma, no quedó demostrado.

Así, con base en lo expuesto, con apoyo en los artículos 1 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y al no haberse acreditado plenamente el segundo elemento de la acción, es decir, la eventualidad amparada en la póliza de seguro de trasporte de carga y certificado controvertidos, lo procedente es absolver a la aseguradora demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Respecto al argumento de la parte actora relativo a la omisión en la entrega de las condiciones generales del contrato de seguro, no implica, bajo ninguna circunstancia, una exención o relevo de su obligación de acreditar el segundo elemento de la acción, consistente en la materialización del riesgo amparado.

Lo anterior es así toda vez que la controversia sobre la entrega de dicha documentación sería, en su caso, materia de análisis al abordar el tercer elemento de la acción.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706e662f636e6632000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 193 – 198, cuarta parte, página 9, de la Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

> *"ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO. Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador".*

En esa virtud, resulta innecesario emprender el análisis de las excepciones opuestas por la demandada.

Apoya lo anterior por analogía la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 87, volumen XVI, cuarta parte, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

> *"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor".*

SEXTO. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora no acreditó los elementos de su acción.

SEGUNDO. Se absuelve a la aseguradora demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. No se condena en costas.

Notifíquese a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, secretario con quien actúa y da fe.

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000f62
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En la misma fecha, el Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas la audiencia y la sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Miguel Ángel Alfaro Rodríguez
Secretario

MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ
706a662f636a66320000000000000000000000fc2
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
149219602_4002000040943349017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL ALFARO RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:35:15 - 13/04/26 18:35:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 28 01 2c 39 15 90 c1 d7 ac 6c f3 52 cd de 87 c6 2b a3 d5 fc e3 0d 5e 58 c7 37 62 d9 70 52 f6 5a 3b 28 64 51 23 1a d5 b6 dc d8 df 97 ef bf 4c 21 90 1e ee f6 72 df 31 46 7e 97 a8 c2 7e 4e 2d e5 36 c8 7d 97 4c 51 df 02 f5 ef 0f c6 42 59 8a 8e b6 2d bb 84 cb ef 19 87 87 6e a4 ef 90 f2 d0 20 0a 92 ed f9 fd 08 d2 53 a2 ed c2 b6 e4 0c 16 c8 2c c1 dc 0a 0e d6 ae 9a f2 73 7c f5 99 b3 99 9e c5 e4 ae 73 1a b3 13 d7 5f a4 e9 4c 61 30 6a a6 7f 30 79 2c ed 96 d9 eb d6 71 fc 6e 9d 33 a8 1a a5 3a 3a 66 36 da 73 d1 00 fe f5 23 bf b9 38 99 85 a6 b0 4b 5a 31 b7 57 75 d6 b0 3c 10 39 c8 03 72 2e 61 38 7d a1 5a 5c 52 c1 5c 5e c9 98 b7 76 91 bd 4e fb 9b e7 0c 57 5f f4 a8 bf 67 9b 02 22 aa 46 60 b6 eb 73 fc 73 e6 95 f5 58 a7 91 97 a0 2b df d8 8f 2b 15 20 db cd db f6 d9 6a e1 2f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:35:15 - 13/04/26 18:35:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ff.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:35:15 - 13/04/26 18:35:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140234591
Datos estampillados:	jUasnQfY2ChcLlZ0yCYvtAnNKeU=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:45:51 - 13/04/26 18:45:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 ab 74 40 81 3f a4 74 3d a1 9e 3f f7 b0 74 b6 4a ae 3d c4 26 e2 16 4f 95 b7 ff b1 38 98 b5 fa bc 52 26 20 d1 99 ec 2c 70 b6 a1 f7 9d 4c 5a 8b 27 91 62 c8 be 97 e8 b8 5c a0 a6 af c2 ef 3f 5d 67 f4 98 96 f8 7f ff fd e5 ce 79 04 d8 cb d5 98 0f 25 3f da 8e d0 52 54 1f 2d 46 af 94 44 06 9e e3 49 56 69 d9 2d 3a a0 5d 78 5d 9b 9a ad d0 60 7a b3 f8 1f f5 fb 1d 21 d3 3f 00 11 9f c8 d9 68 d6 73 47 12 ba 0d 53 74 0d 0d 0b 12 64 20 0b a9 29 96 73 99 0e b6 da c6 e3 05 0b 54 59 32 64 39 65 35 11 73 86 27 7a c1 f9 07 33 78 fa 52 c6 a7 91 19 c1 2b 7d 01 22 fd 3b c6 da e8 6b 7e e0 6f 48 e7 0c ba fe ab d1 44 09 67 9d 39 c0 ee 40 72 37 8a 0d b5 13 89 e9 98 c0 49 f3 7c e2 45 dc 42 2f 96 e6 35 a9 29 e0 ed 25 82 73 c5 98 44 a3 6b 38 df a1 78 3c 91 af ae 40 66 5c 41 d5 40 37 0e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:45:51 - 13/04/26 18:45:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 00:45:51 - 13/04/26 18:45:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140239702
Datos estampillados:	J0OS8gwVTE7Hd/gF6LAOL4VyJPg=

PJF - Versión Pública

El trece de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel Alfaro Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública